

TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. - - - - -

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (21/02/2022). - - - - -

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 0142/2020, promovido por *****
***** ***** ***** , solicitando la nulidad del acta de infracción con número de folio
***** , de fecha ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020), emitida por DIEGO
ORTÍZ DOMÍNGUEZ, Policía Vial Estatal, perteneciente a la Dirección General
de la Policía Vial Estatal, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de
Oaxaca; y, - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte
(21/09/2020), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este
Tribunal, y con fecha veinticuatro del mismo mes y año (24/09/2020), se tuvo
por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a la autoridad
demandada. Por auto de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno
(12/05/2021), se tuvo al actor ampliando la demanda. - - - - -

SEGUNDO.- Con fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno
(26/02/2021), se tuvo a la autoridad demandada DIEGO ORTÍZ DOMÍNGUEZ,
Policía Vial Estatal, perteneciente a la Dirección General de la Policía Vial
Estatal, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca,
contestando en tiempo la demanda, y con fecha veintidós de junio de dos mil
veintiuno (22/06/2021) se tuvo en tiempo ampliando la demanda, por lo que
con fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno (20/09/2021), se señaló
fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ley. - - - - -

TERCERO.- El día tres de noviembre de dos mil veintiuno (03/11/2021),
se celebró la Audiencia Final, sin que comparecieran las partes, se
desahogaron pruebas, y no se recibió escrito de alegatos de las partes,
quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Unitaria de Primera
Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es**
competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de
conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120 fracción I, 132 fracción II, 133 fracción I, 146 y 147, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra la resolución dictada por una autoridad administrativa de carácter estatal, pues de conformidad a lo establecido en el penúltimo artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del estado. - - - - -

SEGUNDO.- PRUEBAS.- Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

El actor ***** no ofreció prueba documental alguna en este asunto, por lo que no existe documento que valorar en su favor.

Por lo que respecta a la autoridad demanda DIEGO ORTÍZ DOMÍNGUEZ, Policía Vial Estatal, perteneciente a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, exhibió la **DOCUMENTAL** consistentes en: **1.-** Copia certificada del contrato de enganche voluntario; **2.-** Cuadernillo de copias certificadas que contienen: a).- acta de infracción número ***** de fecha ***** de dos mil veinte (**/**/2020); b).- Certificado médico de fecha ***** de dos mil veinte (**/**/2020); c).- Prueba de alcoholímetro número ***** de fecha ***** de dos mil veinte (**/**/2020); d).- Oficio sin número de fecha ***** de dos mil veinte (**/**/2020); y, e).- Oficio número SSPO/DGPVE/DT/CPD/DAEV/**/2020 de fecha ***** de dos mil veinte.

Todos los documentos remitidos por la autoridad demandada tienen **pleno valor probatorio**, pues fueron certificados por una persona con plenas facultades para ello, como es el Director General de la Policía Vial Estatal, quien actuó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 fracción XXIX

del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Poder Ejecutivo del Estado, y 6 fracción III, Transitorio Cuarto de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca, de ahí la convicción sobre su existencia y la veracidad de su contenido y el valor otorgado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo los datos de identificación siguientes: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: *“CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.”*

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Luego entonces, las documentales ofrecidas cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, lo anterior de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por la parte actora y autoridad demandada, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos son afirmaciones expresas por ellas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por el actor y autoridad demandada, se basa en los principios que las rigen, consiste en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho cuestionado. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. -----

TERCERO.- AGRAVIOS.- Esta Juzgadora no realiza la transcripción de los agravios vertidos por el actor, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- - - - -

CUARTO.- PERSONALIDAD.- La personalidad del actor *****
*****, quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 163 fracción I, inciso a) y 164, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, pues su nombre aparece plasmado en el acta de infracción impugnada, de ahí la afectación a su esfera jurídica por la cual instaura el presente Juicio, por lo que sin duda quedó justificada su personalidad jurídica y legítima en el presente Juicio.

A la **autoridad demandada** se le tiene por acreditada su personalidad por disposición expresa del artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, toda vez que ésta no fue impugnada por la parte actora.- - - - -

QUINTO.- IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a declarar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

La autoridad demandada DIEGO ORTÍZ DOMÍNGUEZ, Policía Vial Estatal, perteneciente a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, hizo valer dos excepciones, ambas sustentadas en la legalidad del acta de infracción impugnada, sin embargo, de dicho estudio se encargara esta Juzgadora en líneas siguientes, por lo que las excepciones planteadas no impiden entrar al estudio de fondo del asunto, de ahí que resulten improcedentes.

La autoridad demandada también solicitó el sobreseimiento del juicio en términos de la fracción V del artículo 162 de la Ley que rige a este Tribunal, la cual se refiere al hecho del sobreseimiento cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no exista el acto impugnado, sin embargo fue la

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

propia autoridad demandada quien remitió el acta de infracción que impugna el actor, de ahí que resulte infundada la solicitud planteada.

Toda vez que esta Juzgadora no advierte la actualización de alguna otra causa que impida entrar al estudio de fondo de este asunto, consecuentemente este Juicio de Nulidad **NO SE SOBRESEE**. - - - - -

SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO.- Esta Juzgadora toma en cuenta, que el acta de infracción con número de folio ***** (foja 21 de autos), fue realizada el día ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020) por un Policía Vial Estatal, y que de acuerdo a lo plasmado en ella, el lugar en que ocurrieron los hechos se ubica en Símbolos Patrios y Avenida Universidad, Ex Hacienda Candiani, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, debido a un OPERATIVO “ALCOHOLÍMETRO Y SEGURIDAD” dispositivo alcoholímetro, donde se infracciono al actor por conducir en estado de embriaguez, expidiéndose en la misma fecha, ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020), certificado médico con folio *****, por la Médico Cirujano con número de Cédula Profesional número 3918249, donde se diagnosticó: “Estado de ebriedad evidente” del actor.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

El actor en su escrito de demanda refiere que no le fue notificada la infracción que aquí se impugna, y si bien es cierto en el acta de infracción el Policía Vial Estatal plasmó “Omite su firma”, lo cierto es que retuvieron al actor en ese momento su licencia y se llevaron su vehículo en grúa, lo que se describe en el oficio número SSPO/DGPVE/DT/CPD/DAEV/***/2020 de fecha ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020), donde se le informó del traslado a bordo de una grúa al encierro oficial de San Sebastián, lo cual aceptó de manera verbal, recibiendo en ese acto el acta de infracción (página 25 de autos).

Por otra parte el actor argumenta que en el acta de infracción fueron invocadas la Ley de Tránsito Reformada y el Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada, y que dichas normatividades se encuentran abrogadas, por lo que la Ley que debió aplicarse es la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca, agravio que resulta infundado, pues del acta de infracción impugnada se advierte que el Policía Vial demandado plasmó en el apartado de observaciones: “Conforme lo Establecido en los Artículos 18 Fracción V, 24 fracción I, 85 y 94 fracción II de la Ley de Tránsito Movilidad y Vialidad de Oaxaca, Artículo 53 y 158 grupo Especial de Ebriedad del Reglamento de Tránsito vigente en el Estado de Oaxaca”; luego entonces, contrario a lo

expuesto por el actor le fue aplicada la Ley que se encuentra vigente, de ahí lo infundado de su agravio.

Por otra parte se considera infundado también el agravio correspondiente a la falta de fundamentación y motivación del acta impugnada, pues contrario a lo expuesto por el actor, en el acta en estudio se advierte que esta fue elaborada con motivo de la conducción en estado de embriaguez del actor, y que el fundamento de ello es el artículo 158, Grupo Especial, Ebriedad, del Reglamento de la Ley de Transito Reformada, como fue plasmado en el acta de infracción impugnada, en consecuencia se cumplió con la **fundamentación** del acto de autoridad, pues este debe entenderse al precepto legal aplicable al caso concreto, debiendo precisarse el párrafo, la fracción, el inciso o sub-inciso, circunstancia que permita al administrado, conocer los preceptos en que la autoridad sustentó su actuar, a fin de poder combatirlos; y por **motivación** la expresión de manera precisa de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron para considerar la emisión del acto, además, es necesario que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir la **configuración de las hipótesis normativas**, circunstancias de las que se encuentra rodeada el acta de infracción en estudio.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Ante lo improcedente de los agravios, se declara la **VÁLIDEZ del acta de infracción de tránsito con número de folio ***** de fecha ***** de dos mil veinte (**/**/2020)**, emitida por DIEGO ORTIZ DOMÍNGUEZ, Policía Vial Estatal, dependiente de la Dirección General de la Policía Vial Estatal, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 207, y 209 ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Tercera Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - -

SEGUNDO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBRESEE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución.-----

TERCERO.- Se declara la **VÁLIDEZ del acta de infracción de tránsito con número de folio *******, de fecha ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020), emitida por DIEGO ORTIZ DOMÍNGUEZ, Policía Vial Estatal dependiente de la Dirección General de la Policía Vial Estatal, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; en términos de lo precisado en el considerando SEXTO de esta resolución. -----

CUARTO.- Con las medidas de salud determinadas por el Pleno de este Tribunal, en el Protocolo para la Reincorporación del Personal y Atención a los Usuarios, emitido en el Acuerdo General de Pleno AG/TJAO/12/2020, y conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.** -----

Así lo resolvió y firma Licenciada TANIA RAMOS MARTÍNEZ, Magistrada Titular de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCÍA GONZÁLEZ, Secretario de Acuerdos de Sala, que autoriza y da fe. -----

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA